

ORGANIZACIÓN FAMILIAR INDÍGENA

Lisandro CRUZ PONCE

Como es del conocimiento general, existía en nuestro continente, antes de la presencia de los conquistadores, una variada y completa legislación familiar consuetudinaria.

Era un conjunto armónico de principios sencillos, pero sólidamente articulados entre sí, lo que daba gran estabilidad y solidez al grupo familiar.

Era una familia numerosa, integrada por parientes y allegados, que se agrupaban alrededor de un jefe, que era al mismo tiempo guía, juez, defensor, sacerdote, consultor y consejero de ese extenso conglomerado de tipo patriarcal. Como conductor espiritual y material ejercía su apostolado y dirección, con el beneplácito, obediencia, tolerancia y respeto del conjunto de parientes o no parientes, que integraban la familia indígena.

Esta legislación era común a todos los pueblos aborígenes del continente y sólo difería, en algunas etnias, en simples detalles, cuando la costumbre lugareña había creado modalidades especiales, que no alteraban en modo alguno los principios básicos y estables del sistema jurídico familiar indígena.

Destacados comentaristas opinan que la estructura interna del hogar estaba organizada sobre sólidos principios morales y religiosos muy arraigados en el pueblo aborígen. Estos aspectos particulares hogareños se manifestaban públicamente en las reuniones en honor de los antepasados comunes a varios grupos familiares, en los simbolismos y ceremonias rituales de la localidad y en las fiestas familiares con ocasión de matrimonios u otras celebraciones.

El movimiento Unido Peruano MIP del Consejo Regional “como runa” de Ayacucho, Perú, describe a la familia patriarcal

como un conjunto de personas unidas entre sí por los lazos del amor y el respeto mutuo. En Perú, Bolivia y Ecuador (agregan) floreció una de las más genuinas culturas que haya conocido la humanidad: el *tawantin-suyo*. Nuestros antepasados lograron una sociedad armó-

nicamente justa y moralmente humana. Vivieron cohesionados en base al sistema de los *Ayllus* en donde imperaba la verdadera fraternidad humana. En el sistema del parentesco floreció el tipo de familia basado en el verdadero amor humano, en el verdadero amor conyugal, pues daba protección con grandes ventajas a los niños, ancianos e inválidos.¹

El conjunto de principios, ritos y simbolismos familiares observados por los pueblos prehispánicos fue creando, con el transcurso del tiempo, una completa legislación de este género, la cual aún subsiste, casi intacta, entre las comunidades indígenas de los pueblos andinos, centroamericanos y México.

Con el propósito de dar adecuada solución a los problemas de orden familiar de estos pueblos, los movimientos indigenistas y los gobernantes han sustentado dos criterios distintos:

a) regresarlos a su pasado histórico, reconstituyendo la organización social, política, económica y religiosa que existía antes de la llegada de los conquistadores;

b) acelerar, simplemente la incorporación de los indígenas a los procesos culturales de la hora presente, respetando su derecho consuetudinario familiar, excluyendo sólo las costumbres anacrónicas, tales como la poligamia, el sistema de la dote, los matrimonios de servicio, los castigos corporales, la discriminación de la mujer dentro de la familia, etcétera.

El auge industrial fue menguando a la familia patriarcal, que, en su época llegó a ser una perfecta y progresista unidad económica, hoy muy limitada. Se ha reducido para dar paso a la familia nuclear integrada sólo por la pareja, sus hijos y las esposas de éstos, y no obstante ello, sigue una unidad económica pero muy restringida.

Los gobernantes de nuestros pueblos, una vez liberados del coloniaje, no reconocieron eficacia alguna al derecho familiar costumbrista de los aborígenes. La legislación civil de corte europeo que impusieron a los países americanos, simplemente lo ignoró. Los indígenas siguieron observando su propio derecho familiar y fueron estructurando sus hogares sobre las bases de esta legislación de excepción. Lo grave del caso es que las familias constituidas en la forma ya dicha, han quedado al margen de la legislación del país,

¹ Stavenhagen, Rodolfo (coord.), *La legislación indigenista y los derechos humanos de las poblaciones indígenas en América Latina*, Perú, Instituto Americano de Derechos Humanos, vol. II, 1979, pp. 451-455.

sin ninguna protección legal, afectando seriamente a las personas mismas y a la organización social, por la deficiente estructura familiar que se ha ido arrastrando a través del tiempo.

Considera el legislador en forma muy especial que el organismo social, se encuentra formado por el conjunto de familias que viven dentro del territorio del Estado. Entre nosotros lo dispone así el artículo 4 de la Constitución Federal cuando dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

El artículo 940 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal es aún más explícito al disponer que “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

La elevación a rango constitucional de la institución familiar es una prueba notoria del interés superior del legislador por este organismo comunitario que “constituye la base de la integración de la sociedad” como lo remarca el código de procedimientos.

A través de estas normas, los gobernantes se han impuesto el deber de velar por la buena y perfecta organización familiar. Para conseguirlo deben adoptar todas las medidas que sean oportunas para lograr estos fines.

De acuerdo a estadísticas dignas de crédito, la legislación familiar elaborada en los nuevos países del continente no es observada como se ha dicho, por los aborígenes, quienes siguen estructurando sus grupos familiares bajo las normas consuetudinarias de su propio derecho.

Es necesario destacar, sin embargo, que la penetración religiosa ha logrado que muchos aborígenes estén conformando sus familias de acuerdo a los ritos de las iglesias que los han adoctrinado, pero ello no es una solución a los propósitos que persigue el legislador, porque estas prácticas espirituales, carecen de eficacia jurídica.

“En raras ocasiones los indígenas contraen matrimonio civil —dice James Mounsey Taggart—, el 94.5% de los varones casados celebraron su matrimonio en la iglesia; únicamente el 4.8% celebraron matrimonio civil y 0.8% el ritual”.² Klaus Jäcklein, dice: “El matrimonio civil se omite la mayoría de las veces. Sigue siendo para los felipеños un paso sin importancia e informal”.³ Douglas Butterworth, dice: “Las tres cuartas partes de las parejas de Tilantongo han sido

² Mounsey Taggart, James, *Estructura de los grupos domésticos de una comunidad de habla náhuatl de Puebla*, México, INI, 1974, p. 104.

³ Jäcklein, Klaus, *Un pueblo popoloca*, México, INI, 1974, p. 184.

unidas en matrimonio ante el cura del lugar y sólo 3.1% contrajeron matrimonio civil. Cerca de la cuarta parte de las uniones son libres. El matrimonio civil no tiene ningún prestigio para la gente de Tilantongo”.⁴

Considera Mounsey que esta preferencia por el matrimonio religioso se debe a que “los indios son profundamente religiosos y creen que el casamiento por la iglesia es necesario para lavar el alma (*cipawa mo-alma*)”.⁵

Es posible constatar que los principios básicos de la legislación familiar costumbrista de los indígenas americanos es muy semejante a la legislación de pueblos aborígenes de otros Continentes. En el Congreso de derecho familiar efectuado en Lamé (el Togo) en enero de 1967 al cual concurrieron los países africanos de extracción francesa, tales como Costa de Marfil, Dahomey, Níger, Mali, República Malgache, Túnez, Senegal, Togo, etcétera, se puede observar con asombro, el enorme parecido del derecho familiar costumbrista africano con el que existió y aún existe en el Nuevo Mundo.⁶

Los actuales gobiernos africanos han incorporado a su legislación, en diversas e ingeniosas formas, el derecho costumbrista familiar.

En algunos países, codificaron previamente las costumbres y sobre ellas, se elaboró después, una legislación familiar moderna, excluyendo, sólo las consideradas anacrónicas.

En otros Estados se dieron las más amplias facilidades a las parejas que habían contraído matrimonio de acuerdo al sistema consuetudinario, para que pudieran legalizar su unión, abriendo al efecto registro especiales desprovistos de las formalidades usuales. Para legalizar el matrimonio ritual con efecto retroactivo, sólo se requería hacer mención del nombre de los contrayentes.

Durante la colonización francesa los nativos simplemente ignoraron el código de Napoleón que se les impuso. Para mantener el control demográfico, las autoridades recurrieron a un ingenioso procedimiento. Ordenaron a los encargados del Registro Civil de las distintas localidades, que cada vez que tuvieran conocimiento de un matrimonio ritual, se dirigieran al sitio donde se efectuaba la boda y levantarán un acta, consignando en ella los datos personales de los contrayentes sin que fuera necesario que éstos la firmaran.

⁴ Butterworth, Douglas, *Tilantongo: comunidad mixteca en transición*, México, INI, 1975, p. 100.

⁵ Mounsey, *op. cit.*, p. 104.

⁶ *Revue Juridique et Politique Independance et Cooperati6n*, París, t. XXI, núm. 1, enero-marzo de 1978.

Es interesante consignar lo establecido en el artículo 160 del Código de la Familia de Bolivia; promulgado el 2 de agosto de 1972, en el cual se ha dado cierto reconocimiento a la legislación costumbrista aborígena.

Bajo el título “Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho”, dispone el artículo citado: “Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el “tantanacu” o “servínacu”, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales. Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente código que no afectan de otra manera el orden público y a las buenas costumbres”.

El artículo 159 dispone que las uniones conyugales libres o de hecho, si son estables y singulares producen efectos similares al matrimonio tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes.

La legislación boliviana considera al “tantanacu” “servinacuy”, “tinacunacupa” o “watanaqui”, como también se le denomina, como una etapa prematrimonial, de allí que algunos autores lo consideren un matrimonio a prueba, por la facilidad como puede disolverse.

Es interesante consignar que las instituciones jurídicas del derecho familiar de los ordenamientos modernos, las encontramos incorporadas igualmente al derecho costumbrista de nuestros aborígenes, tales como el nombre, el parentesco, los esponsales, los impedimentos matrimoniales, el divorcio, la filiación, guarda y custodia de los hijos, patria potestad y potestad marital, prohijamiento (adopción), sistemas patrimoniales del matrimonio, uniones de hecho (concubinato), patrimonio familiar, derecho hereditario, etcétera.⁷

Nombre

Alfonso Caso dice: “entre los aztecas el calpulli era un clan dentro del cual la organización parece haber sido patrilineal, patrilocal y endogámica, es decir, el hijo pertenecía a la familia del padre, vivía con su padre y se casaba con una mujer de su mismo clan, los cuales estaban constituidos por numerosas familias y eran cono-

⁷ Cruz, Lisandro, “Organización familiar indígena”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 7, enero-abril de 1988, p. 176.

cidos, por un símbolo, un nombre, un apodo o por particularidades especiales del jefe o de alguno de sus miembros. La denominación que se daba al grupo parental se podría considerar como el origen del nombre familiar o apellido”.⁸

“Los zinantecos, dice George Collier, utilizan un sistema de nominación patronímica para indicar la descendencia patrilineal, de la misma manera que en el área maya. En el bautizo el infante asume en primer nombre del santoral español y toma de por vida los apellidos español y tzotzil de su padre. Las mujeres no cambian su nombre al casarse como tampoco pasan a sus vástagos sus apellidos”.⁹

Dice Klaus Jäcklein que los indígenas del pueblo de San Felipe Otlaltepec, figuran en los censos con apellidos españoles ignorándose la razón que tuvieron estas familias para cambiar su apellido náhuatl o popoloca y que se está investigando en los libros de bautismo y matrimonio de la parroquia la razón del cambio.¹⁰

Parentesco

En algunas comunidades sólo se considera una de las líneas ignorándose la otra. Es patrilineal si procede de la línea paterna y matrilineal si de la materna.

Báez-Jorge dice que el sistema parental entre los zoque-popolucas es bilateral. Entre los parientes biológicos o consanguíneos es posible distinguir entre colaterales y lineales.¹¹

Para Gonzalo Aguirre Beltrán y Ricardo Pozas “la generalidad de los grupos indígenas siguen en sus reglas de descendencia una norma patrilineal, y consecuentemente cuentan el parentesco sólo por la línea paterna”.¹²

Parentesco ritual

No lo encontramos en el derecho costumbrista precolonial. Deriva de los ritos que preconiza la iglesia. Se atribuye a este paren-

⁸ Caso, Alfonso, *Instituciones indígenas precortesianas*, México, INI, 1954, pp. 15 y 21.

⁹ Collier, George, *Planes de interacción del mundo tzotzil*, México, INI, 1975, pp. 113 y 114.

¹⁰ Jäcklein, *op. cit.*, pp. 167-170.

¹¹ Báez-Jorge, Félix, *Los zoque-popolucas*, pp. 120 y 122.

¹² Aguirre Beltrán, Gonzalo y Ricardo Pozas, *Instituciones indígenas del México actual*, México, INI, 1954, p. 182.

tesco, que consiste en el compadrazgo, excepcional importancia por los indígenas.

Esponsales

Se trata de un procedimiento muy complejo que se prolonga a veces por varios años.

De acuerdo a las costumbres los varones deben concertar su matrimonio entre los 16 y los 20 años y las mujeres en la edad núbil.

La iniciativa debe tomarla el varón quien la comunica a su padre, el que personalmente o a través de un intermediario se pone en contacto con el padre de la novia elegida. Si no es rechazado el pretendiente, se conviene entre ambas familias en la entrega al padre de la novia de una suma de dinero o de especies.

A veces la concertación se hace cuando los prometidos son aún impúberes. De allí que los procedimientos inherentes a la promesa de matrimonio pueden prolongarse por varios años.

Al entregarse al padre de la novia la última cuota de la cantidad pactada, se considera consumado el matrimonio. En una ceremonia que se celebra en presencia de los familiares de ambos contrayentes, de vecinos, e invitados el pretendiente recibe en forma solemne a su esposa.

A este derecho consuetudinario ritual el legislador no le reconoce eficacia legal alguna. Tampoco al religioso, y las parejas indígenas quedan y continuarán en el mismo nivel jurídico que el concubinato, a menos que el legislador disponga otra cosa.

Con el objeto de legalizar estas uniones se han propuesto varias soluciones:

a) Mediante censos a cargo de las autoridades locales, o a petición de los propios interesados bastaría con anotar las actuales y futuras uniones en un registro especial de matrimonios rituales, para que éstos quedaran legalizados de inmediato. Sólo se reconocería validez a los matrimonios monogámicos. Las inscripciones estarían liberadas del pago de impuestos y derechos.

b) Adoptar un procedimiento semejante al ideado en la ley de matrimonio civil de la República Malgache, del 1 de octubre de 1962 que dispone: "cuando el matrimonio se celebra en la forma tradicional, el cumplimiento de las ceremonias debe constatarse en un proceso verbal por el representante de la autoridad que debe asistir a la ceremonia y dejará constancia de lo presenciado, en el registro de matrimonios".

c) Poner en práctica un procedimiento similar al establecido en la ley de 9 de octubre de 1961, dictada en el Líbano para la legalización de las uniones de hecho. Esa ley dispuso en el artículo 73: “Las personas que vivan maritalmente antes de la promulgación del presente texto que deseen regularizar su unión, tienen la facultad de hacerla registrar indicando la duración efectiva de la vida en común. En este caso el matrimonio será considerado como celebrado en la fecha indicada por los esposos”.

d) Al igual que lo ha hecho la legislación boliviana, consignar normas legales especiales sobre los matrimonios rituales indígenas, a los cuales no se les daría la categoría legal de simples uniones de hecho, porque ya la tienen, sino amplia validez jurídica.

e) Considerar lo expuesto sobre la penetración doctrinaria de la iglesia en los pueblos indígenas y exigir a los sacerdotes que oficien matrimonios religiosos que den estricto cumplimiento a las leyes sobre “precedencia” del matrimonio civil al religioso que aún se encuentran vigentes en opinión de destacados juristas. Se trata de la Ley de Reforma del Presidente Juárez la que consagra el principio de la “precedencia del matrimonio civil al religioso”. El artículo 30 de la ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859 dispuso: “Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles, pero los casados conforme a ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto”. Posteriormente, el presidente Plutarco Elías Calles, el 4 de enero de 1927, reiteró el principio de “la precedencia del matrimonio civil al religioso” en la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, que dispuso lo siguiente: “Sólo cumplidas las disposiciones de las leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de cultos celebrar las ceremonias que prescribe una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante los interesados o deudos comprueben, con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de ley. Los ministros de cultos que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente hasta de cien pesos y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días”.

El artículo 3 transitorio del código penal dejó subsistente esta ley y se afirma que el artículo 9 transitorio del código civil dejó subsistente el artículo 30 de la Ley de matrimonio civil de 23 de julio de 1959.

f) El artículo 150 del código de la familia del Estado de Hidalgo, se ha adelantado a reconocer estos aspectos legales al disponer: “El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este ordenamiento; II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el Libro de Matrimonios del Registro Civil del Estado Familiar; III. Señalar en la solicitud el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), atendiendo al capítulo relativo de este Código”.

“La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos conjunta o separadamente, los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público”.

“Hecha la solicitud mencionada se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de Matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinatos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar para que resuelva conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo”.

Podría estudiarse una adecuación legal de esta misma naturaleza a los matrimonios rituales de los indígenas.

El artículo 173 del código civil de Guatemala, contiene disposiciones semejantes a las del derecho familiar del Estado de Hidalgo.¹³

¹³ El estudio comparativo del derecho costumbrista indígena del Continente americano con la legislación codificada de los pueblos del orbe, aparece publicado en Cruz, Lisandro, art. cit.